

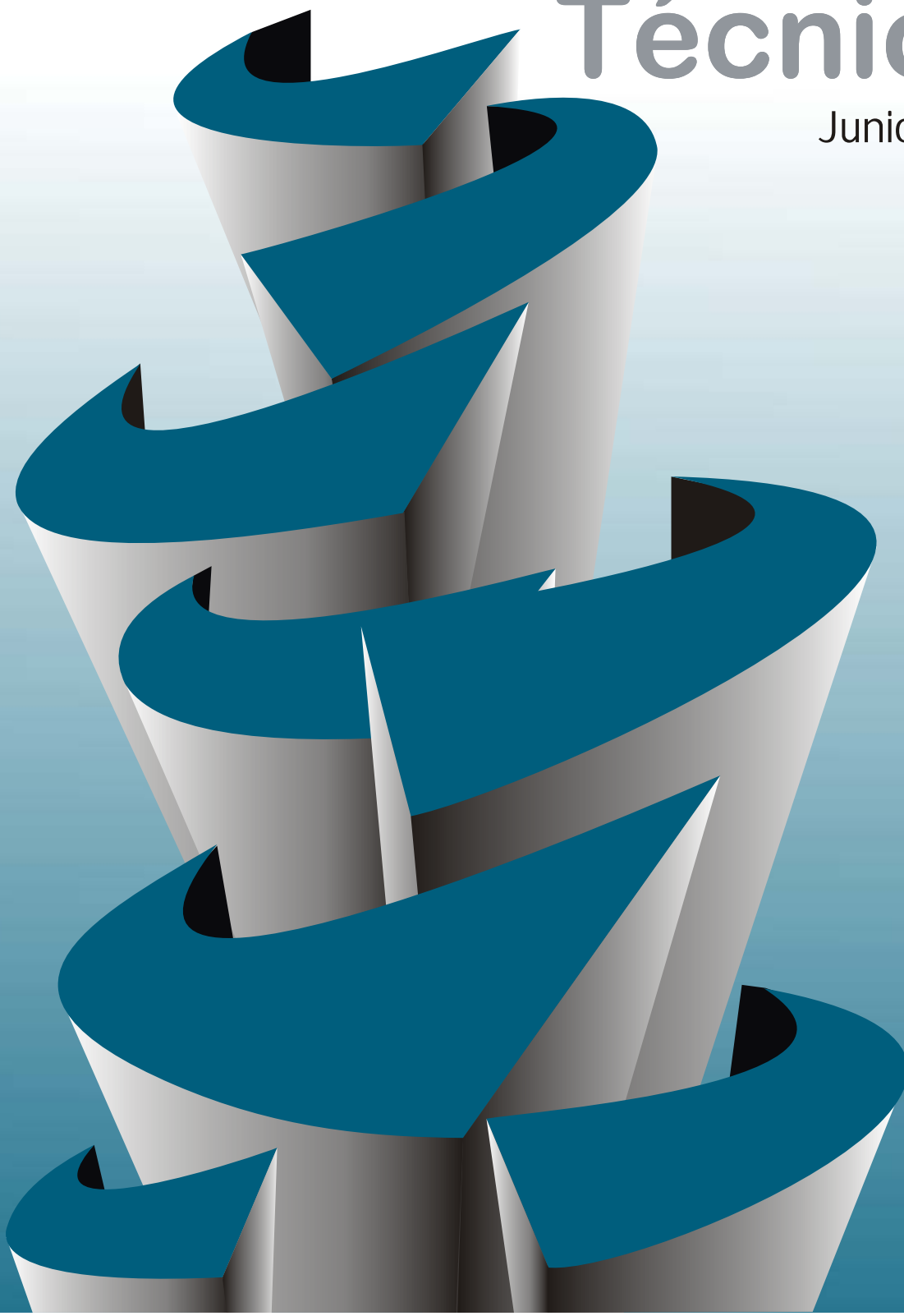
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Junio 2007





Junio de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

C.P.C. Sergio A. Gutiérrez Rodríguez
Presidente de la Comisión de Investigación
Profesional 2007

C.P. Oliver Christian Román Gómez
Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
e-mail: ccp@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccp.org.mx

CONTENIDO

COMISIÓN FISCAL

**ACUMULACIÓN DEL INGRESO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA EN LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE
COSAS FUTURAS** 1

Autor: C.P.C Jesús M. Flores Ramos.

**ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE DISCREPANCIA FISCAL, EFECTOS
LEGALES Y FISCALES** 5

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAYO 2007 16

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, ABRIL 2007 23

Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero.

INDICADORES FISCALES, MAYO 2007 40

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL

**NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA B-10, EFECTOS DE
LA INFLACIÓN** 42

Autores:

C.P.C. Marco Antonio Carrillo Velasco.

C.P.C. Octavio Espinosa Burgara.

C.P.C. Sergio A. Gutiérrez Rodríguez.

C.P.C. Carlos Rivas Ramos.

C.P. Rafael Rojas Tellez.

**NIF C-13 PARTES RELACIONADAS
COMPARATIVO DEL DOCUMENTO EN AUSCULTACIÓN CONTRA
EL DEFINITIVO** 44

Autores:

C.P.C. Marco Antonio Carrillo Velasco.

C.P.C. Octavio Espinosa Burgara.

C.P.C. Sergio A. Gutiérrez Rodríguez.

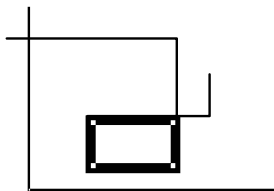
C.P.C. Carlos Rivas Ramos.

C.P. Rafael Rojas Tellez.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

**PUNTOS FINOS DE LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL
RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL** 48

Autor: C.P. José Guadalupe González Murillo.



ACUMULACION DEL INGRESO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE COSAS FUTURAS



Autor: C.P.C. Jesús M. Flores Ramos.

Antecedentes

Con frecuencia en el mundo de los negocios y sobre todo en el mercado inmobiliario, nos encontramos diferentes modalidades de formalizar entre las partes la adquisición de un bien inmueble y en la mayoría de los casos, inclusive antes de que empiece la construcción del mismo, o en etapa de construcción. También es común en dichos contratos que el vendedor reciba cantidades a cuenta del precio con el compromiso de entregar el bien inmueble en una fecha futura en que estima que será terminado.

Al respecto nos podemos encontrar varios modelos de contratos, ejemplo: promesa de compraventa, promesa unilateral de compra, etc., sin embargo, en la gran mayoría de los casos, independientemente del nombre que se le de al contrato, lo que sucede en la realidad es que se está celebrando un contrato de compraventa bajo la modalidad de una cosa futura, es decir que en el momento de la celebración del contrato la cosa no existe (ya sea que esté en proyecto, o que esté en proceso de construcción). Asimismo podrían existir otro tipo de condicionantes en estos contratos de lo cual depende su validez, pero para los efectos de este artículo, sólo nos referiremos a la modalidad de cosa futura y en función de este análisis, pretendo determinar el momento en que el vendedor debe acumular para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) el precio de venta.

Disposiciones fiscales

incluida la asociación en participación, deben acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, en principio bajo este supuesto, cualquier ingreso que signifique una modificación patrimonial para el vendedor será un ingreso acumulable.

Por su parte el artículo 18 de la ley citada, pretende determinar el momento en que se consideran percibidos los ingresos para efectos de este impuesto, es decir el momento de la acumulación, para lo cual señala, que para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.



c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Algunos de los supuestos anteriores originan la confusión de que los contribuyentes tengan que considerar como ingresos obtenidos algunas partidas que aún no son ingresos para ellos, como puede ser el caso del cobro o la exigibilidad del precio y la recepción de efectivo en pago o garantía en las enajenaciones de bienes cuando ocurren antes de la entrega material del bien enajenado, sin embargo, habría que analizar el concepto de ingreso para ver si realmente se presenta éste.

El ingreso normalmente debe representar un incremento patrimonial para la persona que lo obtiene, entendiéndose como patrimonio en el caso de personas morales la diferencia entre sus activos y pasivos, por lo tanto, para que la persona moral obtenga un ingreso se requiere que tenga un incremento patrimonial.

El ingreso se genera conforme lo devenga la persona moral por la realización de sus actividades, para lo cual debemos entender que devengar significa adquirir o ganar algo por haberse realizado un acto o sucedido un hecho, y cuando dichos ingresos provienen de una relación contractual, éstos se devengan cuando la parte contratante que tiene derecho a recibirlos, realiza el acto al que está obligado por el propio contrato.

Es cierto que la simple realización de un contrato crea obligaciones y derechos para las partes contratantes, sin embargo, también es cierto que no en todos los casos la parte contratante que tiene derecho a percibir el ingreso conforme al contrato, lo obtiene de inmediato, sino que tiene que cumplir primero con su obligación para hacerse acreedor a dicho ingreso.

En las operaciones de enajenación de bienes, el enajenante devenga su ingreso cuando cumple con su obligación de entregar el bien enajenado y no antes, aunque desde luego la entrega puede ser real, jurídica o virtual, conforme a lo dispuesto en nuestra legislación civil y mercantil.

En mi opinión los supuestos previstos en los artículos 17 y 18 de la LISR, no son claros para regular el momento de la acumulación del ingreso en el caso de operaciones amparadas en contratos de compraventa de cosa futura, por las características propias de éstas, por lo cual con base al artículo 1° del Código Fiscal de la Federación (CFF) tendríamos que acudir supletoriamente a dicho Código, para buscar elementos que nos ayuden a definir dicho momento.

Disposiciones supletorias

Analizando el CFF, lo que considero que pudiera aplicar al caso sería el artículo 14, artículo que define el concepto de enajenación de bienes, sin embargo, de entrada dicho artículo establece que “se entiende por enajenación toda transmisión de propiedad”, pero como veremos más adelante en el contrato de compraventa de cosa futura no hay transmisión de propiedad, por lo cual considero que dicho artículo tampoco aplica para definir el momento de la acumulación del ingreso.

El artículo 5 del CFF establece que “a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea



contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, siendo así podemos acudir al Código Civil para el Distrito Federal (CC), para buscar los elementos que nos ayuden a definir el tratamiento de este tipo de contratos.

El artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal, define la compraventa en los siguientes términos:

“Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.

El Artículo 2249 del citado Código, refiriéndose al acuerdo de voluntades, precisa que:

“Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho”.

Conforme a lo anterior, podríamos señalar en una primera instancia que existe compraventa desde que las partes se ponen de acuerdo en precio y cosa, aún cuando no se satisfaga uno ni se entregue la otra, si embargo, es importante recordar que el CC admite la venta de cosa futura, y para esta modalidad, el artículo 2309 señala:

“Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza”.

Momento de la acumulación

Como podemos observar, tratándose de transmisión de propiedad, el CC precisa que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas la translación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin necesidad de entrega, mientras que en las ventas de cosa futura, el objeto de los mismos es una cosa incierta, que no existe, que no está presente, y que por lo tanto, la transmisión de la propiedad no se verifica sino hasta que dicha cosa se hace cierta, de manera que el riesgo de pérdida de la misma queda a cargo del vendedor, y que el comprador no tendría que pagar el precio, porque no habría podido convertirse en propietario de una cosa que no ha tenido existencia alguna. (Sólo que el riesgo fuera del comprador, entonces si el vendedor tendría que considerar ingreso acumulable desde la fecha de celebración del contrato).

Las compraventas de cosas futuras, de cosas no existentes, no ciertas, escapan a la regla de la transmisión de la propiedad y de los riesgos desde el instante del acuerdo de voluntades, lo cual es lógico ya que en el momento de la formación del contrato la cosa vendida no tiene existencia todavía y por lo tanto no puede ser objeto del derecho de propiedad. Luego, no se ha efectuado ninguna transmisión de propiedad en el momento en que se ha perfeccionado la compraventa.

La transmisión de la propiedad necesariamente sucederá en un momento posterior al de la celebración del contrato, hasta que la cosa sea susceptible de apropiarse.



Si la cosa futura vendida es un objeto cierto, digamos un inmueble, el comprador adquiere la propiedad y el riesgo del mismo desde su terminación, es decir, desde que esté efectivamente en condiciones de ser entregado por el vendedor y recibido por el comprador. De esta manera si la cosa vendida existe en ese momento dado, dicho comprador adquiere la propiedad del inmueble y el riesgo desde que el mismo, suponiendo que fuera una casa, se halle en estado de habitabilidad.

En tanto la cosa futura no haya alcanzado el estado con miras al cual fue vendida, mientras no esté terminada en el sentido pactado entre las partes, la propiedad y el riesgo siguen perteneciendo al vendedor y por lo tanto no se ha llevado a cabo la transmisión de la propiedad, por lo que siendo así, el vendedor no se ubica ante la obligación de acumular los ingresos derivados del contrato de compraventa de cosa futura.

Anticipos

En relación con los anticipos que se reciben, debemos suponer que éstos son a cuenta del precio, sin embargo, al no existir el bien, una consecuencia lógica es que no puede existir contraprestación por la transmisión de la propiedad, entendiendo el precio no como una estimación de valor, sino como la contraprestación derivada de la transmisión de propiedad de un bien, es decir el efectivo que se recibe no podría considerarse anticipo, pues en ese momento se desconoce si habrá compraventa, por lo tanto, en mi opinión el efectivo que normalmente se conoce como anticipo, debe ser tratado como depósito en garantía del cumplimiento del contrato, acumulable hasta el momento que existe la cosa susceptible de apropiación, hasta que la cosa sea cierta, porque hasta ese momento existe la compraventa.

Se debe tener en consideración que en los términos del artículo 381 del Código de Comercio cuando la venta de los inmuebles la realiza un comerciante, las cantidades que se entregan como arras (fianza) se reputan dadas a cuenta del precio, por lo que habría que establecerse en el contrato, que las cantidades entregadas en depósito, no podrán ser aplicadas al precio de la operación hasta en tanto no se de la existencia material de la cosa vendida.

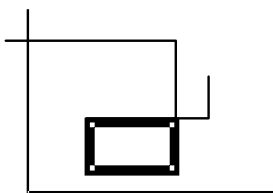
Conclusiones

1.- Las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que regulan el reconocimiento de los ingresos y su momento de acumulación, en mi opinión no son precisas para determinar el momento de acumulación de los ingresos en los casos de la celebración de contratos de compraventa de cosa futura, cuando el comprador no asume el riesgo de que las cosas no llegasen a existir, por lo que tenemos que acudir a disposiciones supletorias para tratar de definir ese momento.

2.- Si bien es cierto que la simple realización de un contrato crea obligaciones y derechos para las partes contratantes, también se debe tomar en consideración que no en todos los casos la parte contratante que tiene derecho a percibir el ingreso conforme al contrato, lo debe obtener o exigir de inmediato, sino que primero deberá cumplir con su obligación para hacerse acreedor a dicho ingreso, como puede ser el caso de los contratos de compraventa de cosa futura.

3.- En tanto la cosa futura no haya alcanzado el estado con miras al cual fue vendida, mientras no esté terminada en el sentido pactado entre las partes, normalmente la propiedad y el riesgo siguen perteneciendo al vendedor, por lo cual no se ha llevado a cabo la transmisión de la propiedad, siendo así, el vendedor no se ubicaría ante la obligación de acumular los ingresos derivados del contrato de compraventa de cosa futura, sino hasta el momento en que el bien sea susceptible de apropiarse.





ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE DISCREPANCIA FISCAL, EFECTOS LEGALES Y FISCALES



Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

El concepto de discrepancia para efectos fiscales surgió en el año de 1980, concepto que contemplaba el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre del año 2001, este concepto poco a poco se ha ido reformando con la finalidad de otorgar mayores facultades de fiscalización a las autoridades fiscales y es parte importante de la reforma fiscal que entró en vigor a partir del mes de Octubre de 2006, reforma que incluye a las persona físicas no registradas en el Registro Federal de Contribuyentes y adiciona dentro del concepto de erogaciones a los depósitos efectuados en bancos.

En la exposición de motivos de la reforma fiscal para 2002 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se señalaba que:

“dado que la fiscalización ha generado resultados importantes en aquellos casos en que es claro que el contribuyente -persona física- omite ingresos al gastar más de lo que en su declaración manifiesta como ingreso, partiendo del principio de finanzas que señala que ingreso debe ser igual al gasto más el ahorro, y en vista de que la ley no definía con claridad el concepto de erogaciones, se modifican los ordenamientos para establecer que éstas, son los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras; citando además que los ingresos estimados producto de la discrepancia fiscal se consideran contemplados como ingresos en el capítulo de los demás ingresos....”

Como se puede observar de la lectura de las líneas anteriores desde dicho año 2002 ya se gestaba una reforma a dicho concepto la cual fue justificada como se indica a continuación:

“ Que es una practica mundial comprobada efectiva para combatir la evasión fiscal y aumentar la recaudación de impuestos ya que actualmente en la Ley del Impuesto sobre la Renta no se contempla ninguna herramienta para emprender actos de autoridad hacia presuntos evasores que no están registrados en el padrón de contribuyentes, recogiendo con ella la demanda de diversos sectores que han solicitado que se aumente la recaudación aumentando la base de contribuyentes en contra del incremento de aumentar los impuestos y así de esta forma que todos los ciudadanos contribuyan.”

Es por esta razón que no podemos perder de vista la modificación sufrida por el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ni las obligaciones establecidas en materia de declaraciones informativas ya que estas pues, tienen como fin primordial, allegar de información a las autoridades fiscales para llevar cabo de forma eficaz la fiscalización.

Es por ello que la determinación presuntiva de los ingresos y la discrepancia fiscal, tendrá mayor relevancia para aquéllas personas que no puedan demostrar el origen de sus ingresos o que no justifiquen a las autoridades fiscales correspondientes el porqué tienen más egresos que ingresos.



Referente a la definición del concepto de discrepancia fiscal en la realidad no encontramos una definición de dicho concepto de Discrepancia Fiscal como tal en las diversas disposiciones fiscales; luego entonces ¿Qué debemos entender por discrepancia fiscal? El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el concepto de Discrepancia como:

Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí;

Por lo que entonces podemos inferir que la discrepancia fiscal es la diferencia o desigualdad que resulta cuando se realizan erogaciones superiores a los ingresos declarados por el contribuyente en cuestión.

Es necesario entender qué es una erogación y un ingreso, ya que en el Artículo 107 de la LISR, en su segundo párrafo se menciona que para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

El Artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el mes de Octubre de 2002 establecía que para los efectos del artículo 75 de la citada Ley, se consideraban erogaciones tanto los gastos como las inversiones que realizaba el contribuyente en un año de calendario sea cual fuere el nombre con que se les designara, violando el principio de reserva de ley, por lo que fue declarado inconstitucional por las autoridades correspondientes según la tesis siguientes:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Página: 310

RENTA. EL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR A LAS INVERSIONES DENTRO DEL CONCEPTO DE EROGACIONES A QUE SE REFIERE EL DIVERSO 75 DE LA PROPIA LEY, ES INCONSTITUCIONAL.

Tanto la jurisprudencia como el precepto reglamentario citado utilizan los sustantivos "gastos" y "erogaciones" como sinónimos, y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, gastar significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa. Una interpretación lógico-jurídica de tales términos conduce a estimar que, para efectos fiscales, lo que se grava es el resultado de la acción de haber empleado un bien estimado en dinero para un fin determinado; en tanto que la inversión tiene diferente naturaleza jurídica y, en su más amplio sentido, es la utilización de un bien para emplearlo en el tráfico económico-jurídico con el ánimo de obtener un beneficio. En este último supuesto no existe, por tanto, el ánimo de gastar y erogar sino el de utilizar el bien para obtener determinadas ganancias. De lo anterior se infiere que entre los gastos, erogaciones e inversiones existen notorias diferencias; en los dos primeros, el dinero ha salido del patrimonio del sujeto activo y, como consecuencia, se ha perdido el ámbito de su disponibilidad; en cambio, en las inversiones, el dinero no se eroga sino que se destina



a la obtención de ganancias; y, por lo que toca al uso, en los gastos y erogaciones, generalmente, el dinero se da a cambio de otra cosa, a diferencia de las inversiones en que sólo se deposita, en algunos casos, en una institución de crédito, mediante un acuerdo de voluntades, para que ésta, a su vez, lo administre y entregue al inversor las utilidades y el capital, cuando aquél así lo solicite en los términos convenidos. Todo lo anterior conduce a concluir que en virtud de las diferencias señaladas, las inversiones no pueden estar comprendidas dentro de las erogaciones y en estas circunstancias el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta excede los márgenes señalados en el artículo 75 del ordenamiento que reglamenta, esto es, al introducir un nuevo elemento en la base del impuesto va más allá de lo previsto en la norma ordinaria, en contravención a lo que indica el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y viola el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución.

Tesis de jurisprudencia 66/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de julio de dos mil tres.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Página: 230

RENTA. EL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR A LAS INVERSIONES DENTRO DEL CONCEPTO DE EROGACIONES A QUE SE REFIERE EL DIVERSO 75 DE LA PROPIA LEY, ES INCONSTITUCIONAL.

De la interpretación lógico-jurídica de los términos "gastos" y "erogaciones", se desprende que, para efectos fiscales, lo que se grava es el resultado de la acción de haber empleado un bien estimado en dinero para un fin determinado, esto es, dichos vocablos constituyen el resultado de las acciones de gastar y erogar determinadas cantidades de dinero que han salido del patrimonio del sujeto activo para un propósito específico. Ahora bien, el concepto "inversión", en su más amplio sentido, consiste en la utilización de un bien para emplearlo en el tráfico económico jurídico con el ánimo de obtener un beneficio, por lo que no existe la intención de gastar y erogar, sino el de utilizar el bien para obtener determinadas ganancias. En este orden de ideas, se advierte que entre los gastos y erogaciones y las inversiones existen notorias diferencias, pues mientras en aquéllos el dinero sale del patrimonio del sujeto activo y como consecuencia pierde el ámbito de su disponibilidad; en las inversiones, el dinero no se eroga sino que se destina a la obtención de ganancias; además, por lo que se refiere al uso, en los gastos y erogaciones, generalmente, el dinero se da a cambio de otra cosa, a diferencia de las inversiones en que sólo se deposita, en algunos casos, en una institución de crédito, mediante un acuerdo de voluntades, para que ésta, a su vez, lo administre y le entregue al inversionista las utilidades y el capital, cuando aquél así lo solicite en los términos convenidos. En congruencia con lo anterior, se concluye que, en virtud de estas diferencias, las inversiones no pueden estar comprendidas dentro de las erogaciones y, por ende, el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al señalar que para los efectos del artículo 75 de la ley que reglamenta se consideran erogaciones tanto los gastos como las inversiones que efectúe el contribuyente en un año calendario, con independencia del nombre con que se les designe, se extralimita de los márgenes señalados en el propio artículo 75, esto es, va más allá de lo previsto en la norma ordinaria, en contravención a lo que indica el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal.



Referente al concepto de ingreso a manera de antecedente, cabe recordar que la LISR en 1964 definía al ingreso en su Artículo 1° en los siguientes términos: El Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes del producto o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta ley señala. En los preceptos de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso.

Sin embargo, la LISR actual carece de esta u otra definición del término ingreso.

Si recurrimos al Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que: Ingreso.- Es la suma algebraica del consumo de una persona más la acumulación o un cambio de valor de su patrimonio en un período determinado”.

El mismo artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala como deberán actuar las autoridades fiscales en ejercicio de las facultades de comprobación:

I.- Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

A continuación presentamos un cuadro comparativo de las distintas disposiciones fiscales referentes al concepto de discrepancia fiscal así como un análisis de los efectos de las mismas en el transcurso de los años.



Disposición Vigente hasta 2006

ARTÍCULO 107.- Cuando una persona física, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

.....

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras.

Disposición Actual

ARTÍCULO 107.- Cuando una persona física, **aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes**, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

.....

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes **y los depósitos en cuentas bancarias o** en inversiones financieras.

Disposición Vigente hasta 2002

ARTÍCULO 133.- Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

.....

XV.- Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 75 de esta Ley.

Disposición Actual

ARTÍCULO 167.- Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

.....

XV.- Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 107 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes.



Disposición hasta 2002	Disposición hasta 2006	Disposición Actual
a) Expresamente los depósitos en cuentas bancarias no se consideran como "erogaciones".	a) Expresamente los depósitos en cuentas bancarias no se consideran como "erogaciones", aun cuando los conceptos de "erogaciones" ya son señalados en la Ley.	a) Expresamente los depósitos en cuentas bancarias ya se consideran como gastos o "erogaciones".
b) El concepto de "erogaciones" se encontraba en el Reglamento de la LISR.	b) No hacia referencia alguna a los contribuyentes no inscritos en el RFC.	b) Se incluye de manera expresa a los contribuyentes no inscritos en el RFC.
c) No hacia referencia alguna a los contribuyentes no inscritos en el RFC.	c) Se consideraban ingresos de los señalados en el Capítulo IX del Título IV de la LISR.	c) Se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX del Título IV de la LISR.
d) Se consideraban ingresos de los señalados en el artículo 132 de la LISR. vigente en dicho ejercicio.		

Ahora bien pasando a los efectos jurídico fiscales que pudiera generar en el gobernado nos avocaremos al análisis de los mismos iniciando con el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación que señala que comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

Como se podrá observar de la lectura de dicho artículo las hipótesis delictivas son distintas entre si según la tesis siguiente:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Página: 1042

DEFRAUDACIÓN FISCAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTIENE VARIAS HIPÓTESIS DELICTIVAS DISTINTAS ENTRE SÍ.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación establece que comete el delito de defraudación fiscal, quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. Ahora bien, de la simple interpretación gramatical del invocado precepto, es claro que se refiere a diversas hipótesis delictivas, pues es sabido que por regla gramatical, la letra "o" y la diversa "u" que la sustituye, es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra "y"; en consecuencia, no pueden coexistir con los mismos hechos, dado que unas excluyen a las otras; de lo contrario, se estaría



recalificando la conducta. De ahí que si el tribunal responsable, para tener por acreditado el cuerpo del delito de defraudación fiscal consideró tales conductas como una sola, es clara la inexacta aplicación de la ley y evidente la violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la quejosa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 132/2002. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas.

Ahora bien en el mismo artículo 108 se establece cuando será calificado el delito de defraudación fiscal así como las penas por la comisión de dicho delito estableciendo los siguientes supuestos para el caso de delito calificado:

- a) Usar documentos falsos,
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces,
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan,
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros,
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas,
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan,
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

En resumen si el gobernado comete el delito de defraudación fiscal con uso de engaños o aprovechamiento de errores, obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal y además se encuentra en algunos de los supuestos anteriores entonces el delito de defraudación fiscal será un delito calificado.

En el artículo 109 del Código Fiscal se equipara el delito de defraudación fiscal señalando que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.



II.- Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV.- Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V.- Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

De la lectura de la fracción I de dicho artículo pudieran darse distintas interpretaciones entre ellas la que a continuación se expone: que pudiera ser que las únicas personas físicas las cuales pudieran ser sancionadas con las mismas penas del delito de defraudación fiscal son aquellas que perciban ingresos por dividendos, honorarios y por la realización de actividades empresariales cuando realicen en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta equiparando en mi opinión el concepto de discrepancia fiscal establecido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al delito de defraudación fiscal quedando fuera de dicho delito las personas físicas que perciban ingresos por salarios, arrendamiento, enajenación de bienes, adquisición de bienes, intereses y otros ingresos.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Página: 277

DEFRAUDACION FISCAL EQUIPARABLE

Para que se cometa este delito, previsto en el artículo 109, fracción I, primer supuesto, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que el activo consigne en su declaración fiscal ingresos menores a los realmente obtenidos, se requiere conocer el ingreso realmente obtenido y, cuando éste se determina en forma presuntiva mediante el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 55 y 56 del código tributario federal, es necesario que el período por el que se rindió la declaración sea el mismo o mayor al que se refiere el procedimiento de determinación presuntiva, ya que el ingreso conocido por esta vía, conforme al artículo 61 de ese ordenamiento fiscal, sólo se determina por el lapso revisado, mas no se puede conocer en qué mes o meses específicos de ese período acaeció tal ingreso; de tal manera que si el período de la declaración es menor al de la revisión, queda abierta la posibilidad de que el ingreso se hubiera dado dentro del lapso de tiempo revisado pero fuera del declarado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1377/95. Laureano Brizuela Wilde. 12 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.



Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Página: 1074

DEFRAUDACIÓN FISCAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DERIVADO DE SU NATURALEZA JURÍDICA SE DESPRENDE QUE ES UN ILÍCITO DE MERA CONDUCTA.

Los delitos de mera conducta son los que describen como punible el simple comportamiento del agente y, por ello, el legislador ha considerado que la conducta por sí misma, dada su potencialidad criminosa, debe ser objeto de represión penal, independientemente del resultado que pueda producir; en cambio, los delitos de resultado se caracterizan porque la sola conducta no es suficiente para su incriminación, sino que se hace necesaria la producción de un evento dado, de tal manera que si éste no se realiza, el hecho carece de tipicidad plena. De esta forma, el delito de defraudación fiscal previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación que dice: "Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. ...", se trata de un ilícito que en atención a su contenido o forma de integración fáctica, es de los llamados de mera conducta, es decir, no exige la producción de un resultado material, pues tiene su consumación cuando se consignan en las declaraciones (que se presentan para efectos fiscales) deducciones falsas o ingresos menores a los obtenidos o determinados conforme a las leyes, por lo que la conducta descrita, por sí sola, es suficiente para acreditar el cuerpo del delito, pues se trata de un delito unisubsistente, es decir, configurado por un solo acto, en este supuesto consistente en consignar deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, o a los determinados conforme a las leyes, sin que lo anterior implique que la conducta no genere un resultado que pudiese causar un perjuicio al fisco federal; sin embargo, ello no es un elemento integrador del cuerpo del delito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1246/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Rangel del Valle, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Ahora bien el artículo 194 de Código Federal de Procedimientos Penales establece que se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes del Código Fiscal de la Federación:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y



2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Febrero de 2006

Página: 626

DEFRAUDACIÓN FISCAL CALIFICADA. CONSTITUYE UN DELITO GRAVE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN VI, INCISO 2), DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ANTE SU COMISIÓN PROCEDE NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

De la lectura de los trabajos legislativos realizados desde 1917 hasta la reforma actual del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la reiterada preocupación del Constituyente por encontrar fórmulas satisfactorias sobre el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en la cual colisionan intereses en conflicto del inculpado, del ofendido y de la sociedad; por ello, el legislador secundario, en quien por disposición constitucional recae la facultad de fijar los alcances de dicha garantía, consciente de que el disfrute de la libertad bajo caución es un derecho que en principio todo inculpado debe tener, no ha soslayado que en delitos de suma gravedad se justifica el aseguramiento precautorio del sujeto como medida de necesidad extrema, con la finalidad de conseguir la marcha regular del proceso e impedir demoras y posibles contingencias en su curso. Así, en el catálogo de delitos graves precisados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador tomó como elemento básico el grado de peligro que para la sociedad representa la conducta delictiva del agente, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento. En ese tenor, el delito de defraudación fiscal calificada, previsto en el artículo 108, fracciones II o III, del Código Fiscal de la Federación, constituye un delito grave para todos los efectos legales, entre ellos, el de negar la procedencia de la libertad provisional bajo caución, en virtud de que el legislador federal atendió a la gravedad de la ofensa a los bienes jurídicos de la comunidad en general, en concreto, el erario y patrimonio públicos.

Amparo en revisión 934/2005. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo tercero establece que el delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,113,190.00

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,113,190.00, pero no de \$1,669,780.00

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,669,780.00

En conclusión si el monto de lo defraudado excede la cantidad de \$ 1,113,190.00 y además el delito de defraudación fiscal es considerado como calificado se considerara



este como un delito grave sin derecho a fianza de conformidad con el artículo 194 de Código Federal de Procedimientos Penales. Es importante hacer notar que en tratándose de lo dispuesto por el citado artículo 194 se tendrán que cumplir los dos supuestos que ahí se mencionan para que el delito se considere como grave sin derecho a fianza.

Por el contrario si el monto de lo defraudado excede tal cantidad pero no se considera como calificado el delito de defraudación fiscal este no será considerado como grave y por lo tanto el gobernado tendrá derecho a la libertad bajo fianza.

Conclusiones.-

Con lo anterior la exégesis de este tema nos lleva a la conclusión que una persona física que este o no inscrita en el RFC de acuerdo a las disposiciones fiscales y no quiera verse envuelta en problemas de este tipo, tendrá que mantener una transparencia en sus operaciones de manera practica y ordenada con la finalidad de que cuando sea requerido por alguna autoridad que informe de sus operaciones financieras este en posibilidades de atender dicha situación con los elementos probatorios correspondientes y de una manera fácil.

De esta suerte la discrepancia fiscal toma mayor importancia, por lo cual considero la conveniencia de que los contribuyentes revisen su situación fiscal particular y demostrar en todo caso que los depósitos recibidos son, por concepto de préstamos, donativos, enajenación de casa habitación, intereses o cantidades depositadas por su cónyuge o por cualquier otra razón que no necesariamente es producto de una actividad lucrativa por la cual se haya omitido el pago del impuesto.

Acciones Preventivas.-

Inscripción al Registro Federal del Contribuyentes

Contabilidad Fiscal (Comprobantes Fiscales)

Control de las Finanzas Personales (Depósitos Bancarios, Inversiones Financieras, Gastos y Adquisición de Bienes)

Presentación de Declaraciones (Provisionales y Definitivas)

Soporte Documental de Contratos (Préstamo, Donación, Compraventa)

Domicilio Fiscal

Declaración del Ejercicio (Obligaciones Informativas)

No simular los Actos Jurídicos

Cuidar la posible discrepancia del tercero vinculado

Documentar con fecha cierta las aportaciones y reembolsos.

Evitar en la medida de lo posible que dichos movimientos se hagan en efectivo.

Control de los gastos e inversiones comparándolos con los ingresos declarados.

Olvidar el mito de la "cuenta fiscal y no fiscal"



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
MAYO 2007

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

DIA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2 Circular S-22.9 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros autorizadas, la redacción mínima del folleto explicativo que debe anexarse a las pólizas de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

3 Anexos 4, 6, 7 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 25 de abril de 2007

Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Metrofinanciera, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado

4 Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo

Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo

Anexos 25 y 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 25 de abril de 2007

9 Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas el 27 de abril de 2007

10 Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura

11 Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

14 Anexos 17, 18, 19, 20 y 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas el 27 de abril de 2007

Anexos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas el 27 de abril de 2007

16 Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para

2007, publicadas el 27 de abril de 2007

- 18 Acuerdo por el que se modifica el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes

Acuerdo por el que se modifica el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guerrero

Acuerdo por el que se modifica el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2007

- 24 Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio

Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2007

- 25 Lineamientos para la Solicitud, Transferencia y Aplicación de los Recursos correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 con cargo al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados

- 29 Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guerrero

Anexo No. 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2007

- 30 Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de abril de 2007

- 31 Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012



SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

- 2 Acuerdo por el que se crea la Comisión Mexicana para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (COMPYME) como una comisión intersecretarial de carácter permanente

BANCO DE MEXICO

- 2 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 3 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de abril de 2007

- 4 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Circular 4/2006 Bis relativa a las modificaciones a la Circular 4/2006

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de abril de 2007

- 7 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 8 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 9 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de



cuenta consolidado al 4 de mayo de 2007

- 10 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

Índice nacional de precios al consumidor

Valor de la unidad de inversión

- 11 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 14 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

- 15 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 16 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de mayo de 2007

- 17 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 18 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 21 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera



- pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 22 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 23 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 18 de mayo de 2007
- 24 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 25 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Índice nacional de precios al consumidor quincenal
- Valor de la unidad de inversión
- Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)
- Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de enero de 2007
- 28 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 29 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera



pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 30 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de mayo de 2007

Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2006, respectivamente

Índice nacional de precios al consumidor

- 31 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

- 2 Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

CAMARA DE DIPUTADOS

- 4 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 4 Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2007
- 8 Acuerdo número HCT-250407/212.R.(D.I.R.), por el que se ratifican los puntos 4.4., 5.2.1.5 y 5.2.2.3., de las Reglas para la aplicación de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que se indican en el Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 23 de diciembre de 2005



SECRETARIA DE ECONOMIA

- 7 Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-CH-11843/1-IMNC-2007 y NMX-CH-11843/2-IMNC-2007

Aclaración a la Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-CH-5725/2-IMNC-2006 y NMX-D-302-IMNC-2007, publicada el 13 de abril de 2007

- 8 Decreto que modifica el diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 8 Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Nueva Zelandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, firmado en Hanoi, Vietnam, el dieciséis de noviembre de dos mil seis

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

- 15 Convocatoria para que los sindicatos de trabajadores y de patrones, así como los patrones independientes, elijan a las personas que integrarán el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para el periodo 2007-2011
- 28 Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados 2007-2009



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES ABRIL 2007

Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero.

Registro No. 172739

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 5

Tesis: P. VII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en

revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Registro No. 172667

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 6

Tesis: P. VIII/**2007**

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**PREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

SUA partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.



Registro No. 172650

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.



Registro No. 172798

Localización:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXV, **Abril de 2007**
Página: 442
Tesis: 2a./J. 41/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

CONTABILIDAD. SU ASEGURAMIENTO DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA PUEDE DECRETARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO Y 46, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación de los preceptos citados que regulan las reglas que deben seguirse en las visitas de inspección, puede establecerse que si el primero de ellos establece los supuestos en que el visitador puede decretar el aseguramiento de la contabilidad antes de iniciar la visita y durante su desarrollo y el segundo prevé el aseguramiento únicamente durante el desarrollo de aquélla; armonizando su contenido y haciendo una interpretación extensiva del primero, resulta lógico que el visitador durante el desarrollo de la visita podrá fundar el aseguramiento de la contabilidad en la fracción III del artículo 46 y de ser necesario en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 44, en caso de que se actualice alguno de los supuestos en él señalados.

Contradicción de tesis 8/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Tercero en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 41/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de marzo de dos mil siete.

Registro No. 172778

Localización:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXV, **Abril de 2007**
Página: 478
Tesis: 2a./J. 42/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto, al establecer la obligación de los contribuyentes de pagar el derecho de trámite aduanero conforme a la Ley Aduanera por la importación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior, por el retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente, por las importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, así como por las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación, conforme a la cuota de \$178.78, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el indicado monto resulta congruente y aproximado al costo que significa el conjunto de actos y formalidades relativos a la



entrada y salida de mercancías al territorio nacional, que despliegan las autoridades fiscales en las aduanas.

Amparo en revisión 1859/2005. Delphi Connection Systems Tijuana, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 855/2006. Delphi Sistemas de Energía, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 925/2006. Carplastic, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1217/2006. Delphi de México, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 14/2007. Robert Bosch, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de marzo de dos mil siete.

Registro No. 172678

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 527

Tesis: 2a./J. 51/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional,

Administrativa

SEGURO SOCIAL. LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2005, NO VULNERA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si se atiende a que los procesos de reforma legal se apegan al marco constitucional aunque las Cámaras del Congreso de la Unión no discutan los aspectos de forma y puntuación que sean intrascendentes respecto a la ordenación de la materia de que se trate, y a que la obligación de deliberación prevista en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse referida, en todo caso, a los aspectos sustantivos que resulten trascendentes en el ámbito normativo correspondiente, es indudable que la reforma a la fracción XVIII del artículo 5o.-A de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2005, mediante la cual se agregó la conjunción "y" a la indicada fracción XVIII para dar lugar a la diversa fracción XIX, no vulnera el indicado precepto constitucional, pues esa adición sólo sirvió para dar continuidad a la regulación del invocado precepto legal.



Amparo en revisión 462/2006. Empresas Nobleza, S.A. de C.V. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Amparo en revisión 1035/2006. Mail/it, S.A. de C.V. 9 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1169/2006. Servicio Empresarial de Ciudad Juárez, S.C. 7 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1641/2006. Limpieza Magna, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Juan Díaz Romero; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 61/2007. Hergo Soluciones Empresariales, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 51/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.

Registro No. 172643

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 1866

Tesis: I.2o.A.49 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LA NUEVA ORDEN PARA REALIZARLA A LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO EJERCICIO FISCAL Y POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, DEBE CONTENER LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

El artículo 16 constitucional dispone que todo acto de molestia debe ir precedido de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su causa legal, asimismo, establece como garantía la inviolabilidad del domicilio, cuya excepción la constituye la práctica de las visitas domiciliarias siempre y cuando se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos. En ese tópico, el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, prevé la facultad de la autoridad fiscalizadora de realizar nueva visita domiciliaria a la misma persona, incluso por el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones y aprovechamientos, sin más limitación que se emita nueva orden concluida la visita anterior. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 16 constitucional, 38, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que en la orden que faculta a la autoridad para iniciar otra visita a la misma persona en relación con un mismo ejercicio y por una misma contribución, adicionalmente deben precisarse las razones por las que nuevamente la autoridad ejerce sus facultades de fiscalización; ello en virtud de que para considerar correctamente motivada la nueva orden es necesario que en ella se expresen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tomado en consideración para la revisión de las mismas contribuciones y por el mismo periodo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 387/2006. Moisés Cohen Smeke. 6 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Ana María Sánchez Flores.

Amparo en revisión 325/2006. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Guillermo Amaro Correa.

Registro No. 172644

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1866

Tesis: XX.1o.83 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Si bien es cierto que la facultad discrecional que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, otorga a la autoridad para ampliar hasta por dos veces el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria no es irrestricta, puesto que en el oficio que al efecto se emita debe expresarse el motivo o motivos que le impiden a la autoridad concluirla dentro de los plazos legales, así como los elementos que se requieren para verificar los datos proporcionados por la contribuyente visitada o los que sean recabados de terceros con objeto de satisfacer los principios de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo es que ello no lleva al extremo de considerar ilegal la resolución que determine el crédito fiscal por el hecho de que la fiscalizadora no justifique el motivo o motivos que dieron lugar a la ampliación del plazo de la visita, como en el caso de que la autoridad fiscal hubiere motivado la citada prórroga en el hecho de haber ordenado con anterioridad que se realizara una visita de aportación de datos a una tercera contribuyente para verificar las operaciones realizadas con la visitada y no conste en las actas parcial y final la compulsión de la información entre ambas contribuyentes, toda vez que se trata de una diligencia que de no desahogarse causaría un perjuicio a la autoridad, porque ya no se cumpliría con la finalidad de su desahogo, al no poder, legalmente, verificar la veracidad de los hechos u omisiones que, a su criterio, motivaron la práctica de la visita a la tercera contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 45/2005. Administrador Local Jurídico de Tuxtla Gutiérrez, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.



Registro No. 172645

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 1865

Tesis: I.5o.A.58 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ACTA DE MUESTREO CORRESPONDIENTE DEBE LEVANTARSE EN EL MOMENTO EN QUE SE TOMA LA MUESTRA.

El artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera establece el procedimiento que las autoridades en la materia deben seguir cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o de la visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, el cual se conforma por diversas reglas, entre las cuales se encuentra la concerniente a que se tomarán las muestras por triplicado y un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente; debiendo levantarse "acta de muestreo". Ahora bien, de la interpretación armónica del aludido precepto con los artículos 45, 46 y 150 de la Ley Aduanera, este último vigente hasta el 2 de febrero de 2006, se concluye que cuando al efectuar la verificación de mercancías en transporte de difícil identificación, sea necesaria la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, la autoridad se encuentra obligada a levantar el acta de muestreo en el mismo momento en que se efectúa la toma de la muestra, puesto que el último párrafo del referido artículo 45 es contundente al establecer: "Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 270/2006. Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 16 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

Registro No. 172812

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 1377

Tesis: VIII.3o. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.



De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes;



conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 4/2007-SS, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro No. 172648

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1863

Tesis: IV.2o.A.197 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE FACULTADES PARA ANALIZAR LOS EFECTOS DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA CON MOTIVO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONALES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTES EN 1999, AUN CUANDO SE REITERE SU CONTENIDO EN 2000 Y 2001, INCLUSO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SE TRATA DE UN ASPECTO DE LEGALIDAD.



El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe analizar, ni siquiera como un aspecto de legalidad, si existe "eficacia refleja de la cosa juzgada" con motivo de una ejecutoria de amparo directo en la que se realizó una estimación de inconstitucionalidad de normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 1999, aunque se hubiera reiterado su contenido en 2000 y 2001, y con base en ello se hubiera realizado el pago del impuesto cuya devolución se pretende, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 237 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del citado tribunal deben fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión del actor, la cual se deduce de su demanda en relación con una resolución impugnada, inclusive con la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que ello no lo faculta para resolver el fondo de una controversia cuando lo que se plantea involucra el estudio de la constitucionalidad de diversas disposiciones con una nueva vigencia, las cuales se encuentran en un nuevo acto legislativo no examinado por el Poder Judicial de la Federación. Estimar lo contrario, llevaría a que los tribunales ordinarios pudieran determinar, sin facultades para ello, si las disposiciones vigentes en años posteriores, contenidas en actos legislativos distintos, tienen los mismos vicios reconocidos explícitamente en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, lo que sin duda contraviene el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes reservado a los órganos del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior se robustece, si se toma en consideración la jurisprudencia 2a./J. 54/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 481, de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO.", ya que no es factible que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique una jurisprudencia para resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una disposición diversa a la declarada inconstitucional, aun cuando se reitere su contenido, a pesar de que en esos casos el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2007. Óscar Jorge Adame Garza. 23 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Registro No. 172748

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1445

Tesis: XXIII.2o. J/2

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INVITA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A ACLARAR SU PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI LESIONAR EL PATRIMONIO DE AQUÉL.

El oficio que contiene una invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad administrativa a aclarar lo concerniente a la devolución del saldo a favor



solicitada, no se traduce en el inicio de un nuevo trámite administrativo, no tiene el carácter de resolución definitiva, ni lesiona el patrimonio del invitado y, por tanto, contra dicho oficio es improcedente el juicio contencioso administrativo, puesto que reviste las características de un acto intermedio dictado en el procedimiento seguido para obtener la devolución de saldo a favor del contribuyente, que inició con la presentación de la declaración complementaria del impuesto sobre la renta correspondiente y concluye con la determinación de la autoridad fiscalizadora de negar o devolver el saldo solicitado; por tanto, no puede considerarse que dicha invitación lesione el interés patrimonial del contribuyente, ni que, por ende, se actualice la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad ante el citado órgano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 644/2006. Francisco Javier Gutiérrez González. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretario: Efraín Virelas.

Amparo directo 643/2006. Julio Horowich Quintanar. 5 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Carlos Alberto López del Río.

Amparo directo 682/2006. Miguel Ángel Delgadillo Mejía. 5 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretario: Efraín Virelas.

Amparo directo 650/2006. Óscar Luis Figueroa Sánchez. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo directo 761/2006. Bonifacio Reyes Acevedo. 19 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretario: Miguel Ángel Romero Rosales.

Registro No. 172698

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta
XXV, **Abril de 2007**

Página: 1489

Tesis: II.1o.A. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR TANTO, ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.

La certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de nulidad en que se controvierte la legalidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y por tanto, es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón. Lo anterior, en virtud de haber sido expedida con base en las facultades derivadas de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de los cuales se advierte que el mencionado



organismo conservará la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales podrá expedir certificaciones que producirán idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente. En consecuencia, si la actora niega lisa y llanamente la relación laboral y el instituto demandado exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales correspondientes, dicha negativa queda desvirtuada, por lo que es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias, con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 340/2006. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Olga Lidia Treviño Berrones.

Amparo directo 406/2006. Car Lop de México, S.A. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Luis Miguel Domínguez López.

Amparo directo 183/2006. Industrial Aceitera, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: Hugo Mundo Valenzuela.

Amparo directo 454/2006. Industrias Unidas López, S.A. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Martín Reyes Martínez.

Amparo directo 464/2006. Car Lop de México, S.A. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Registro No. 172663

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXV, **Abril de 2007**

Página: 1852

Tesis: I.13o.A.128 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Conforme a los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando la parte quejosa no agota previamente los recursos o medios de defensa ordinarios que establezca la ley o acto reclamado, excepto cuando se exijan mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión. Así, el 1o. de enero de 2006 entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 28, señala que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. Por su parte, el artículo 124 de la Ley de Amparo, señala que la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I. Que la



solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Además, se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; se permita el incumplimiento de las órdenes militares; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; asimismo, el Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Ahora bien, del estudio comparativo entre ambos ordenamientos, se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exige mayores requisitos para decretar la suspensión que la Ley de Amparo, pues en el caso de la primera, es necesario además que la autoridad niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto administrativo impugnado; esto es, condiciona el trámite de dicha medida, pues en caso de no actualizarse tales supuestos no se tendrá por interpuesto el incidente de que se trata; requisitos que no son exigidos por la Ley de Amparo, pues incluso en el caso de que no se acompañen las copias necesarias para el trámite, únicamente podrá postergar la apertura del incidente; en tales condiciones, tratándose de la suspensión prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, existe una excepción al principio de definitividad, pues al exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar del acto impugnado, no es necesario que previamente al juicio de garantías se agote el juicio de nulidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 356/2006. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 25 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz.

Amparo en revisión (improcedencia) 303/2006. Jardines de Oriente, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón.



Amparo en revisión 415/2006. Empaques y Envoladuras Holográficas, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo en revisión 436/2006. Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 8 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

Notas:

Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 39/2007-SS.

Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 31/2007-SS en que participó el presente criterio.

Registro No. 172687

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 1554

Tesis: XXIII.3o. J/9

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RENTA. PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TRATÁNDOSE DE INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE UN INMUEBLE, DEBE ACREDITARSE EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL DE ESA OPERACIÓN Y NO DE LA RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DEL BIEN POR PARTE DEL VENDEDOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).

El artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, considera ingresos por actividades empresariales para efectos del pago del tributo bajo el régimen de pequeños contribuyentes, a los provenientes de la realización, entre otras, de actividades comerciales. En ese sentido, la realización de actividades empresariales debe entenderse referida a la ejecución de actos de comercio, dentro de los que se encuentra la enajenación de bienes inmuebles cuando se haga con propósito de especulación comercial, en términos del artículo 75, fracción II, del Código de Comercio. Por tanto, si un contribuyente adquiere por herencia un bien de esa naturaleza y lo vende a una empresa que lo adquiere con el propósito de especulación comercial, el impuesto sobre la renta causado por ese ingreso sí puede pagarse bajo el régimen de pequeños contribuyentes, debido a que esa operación se hizo con el propósito de especulación comercial, pues resulta innecesario que se acredite que cuando se adquirió el bien objeto de aquella, el ahora vendedor haya tenido el propósito de especulación comercial, toda vez que la demostración de este extremo no se exige por el citado artículo 75, fracción II, para conferirle al acto naturaleza comercial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 59/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Edelmira Torres Armenta.



Revisión fiscal 60/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Lorena Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 64/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 21 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Martha Georgina Comte Villalobos.

Revisión fiscal 70/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Edelmira Torres Armenta.

Revisión fiscal 71/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Lorena Martínez Jiménez.

Registro No. 172824

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 1662

Tesis: IV.1o.A.78 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PROMOCIONES RELACIONADAS CON ESTOS PROPÓSITOS MAS NO AQUELLAS REFERIDAS EXCLUSIVAMENTE A LA VOLUNTAD DEL AUTORIZANTE.

El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, establece que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, y que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. Asimismo, el párrafo cuarto del mismo numeral permite a los particulares o a sus representantes autorizar por escrito a personas que en su nombre reciban notificaciones, y a su vez establece que la persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con esos propósitos, autorización que debe entenderse en forma literal, es decir, será únicamente para que el autorizado reciba notificaciones y, en su caso, ofrezca y rinda pruebas, o presente promociones relacionadas específicamente con esos propósitos, pues del análisis integral de la norma se aprecia que, estrictamente, no se admite la gestión de negocios; por tanto, la presentación de promociones relacionadas exclusivamente con la voluntad del autorizante, entre ellas, los actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen sus pretensiones ante la autoridad administrativa, como sería la ampliación del recurso de revocación, no puede realizarse por una persona autorizada en términos del párrafo cuarto del citado artículo



19, toda vez que tal acto implica propiamente la ampliación de la acción, la cual está reservada a la parte actora y no a su autorizado para oír notificaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 3/2007. Arturo Ayala Garza. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez

Registro No. 172666

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXV, **Abril de 2007**

Página: 1850

Tesis: XX.1o.86 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE CUANDO DURANTE EL DESARROLLO DE LA REVISIÓN EL CONTRIBUYENTE PRESENTA EL AVISO DE SU CAMBIO DE DOMICILIO PERO EN LA PRIMERA VERIFICACIÓN DE DATOS NO SE LE LOCALIZA.

De la fracción III del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación se advierte que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete y los de las prórrogas que procedan, se suspenderán, entre otros casos, cuando no se localice al contribuyente visitado en el domicilio que haya señalado hasta en tanto sea localizado; por ende, cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita presenta el aviso de su cambio de domicilio y no es localizado en él en la primera verificación de datos, ello es suficiente para que la autoridad hacendaria determine la suspensión para la conclusión de la visita, no obstante que algún vecino del lugar aporte información relacionada a la identidad o localización del contribuyente, ya que para estar en posibilidad de verificar si en el nuevo domicilio tiene el visitado la administración principal de su negocio, es necesario que el verificador se cerciore físicamente de ello, esto es, que se asegure de que efectivamente el contribuyente está desarrollando sus actividades relacionadas con el giro autorizado por las autoridades fiscales en el nuevo domicilio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2005. Administrador Local Jurídico de Tuxtla Gutiérrez, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Mario Humberto Hernández Gómez.



INDICADORES FISCALES
MAYO 2007

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

INDICADORES FISCALES
Mayo 2007

Día de Publicación	T.C.	TIIE	UDIS
1			
2	10.9278	7.7000	3.839915
3	10.9262	7.6900	3.839379
4	10.902	7.7000	3.838843
5			3.838307
6			3.837771
7	10.8852	7.6975	3.837235
8	10.8558	7.6912	3.836700
9	10.8513	7.7012	3.836164
10	10.8269	7.7100	3.835628
11	10.8178	7.7100	3.835909
12			3.836189
13			3.836470
14	10.8148	7.6850	3.836750
15	10.7987	7.6875	3.837031
16	10.8032	7.7062	3.837312
17	10.7905	7.6975	3.837592
18	10.8033	7.6950	3.837873
19			3.838153
20			3.838434
21	10.8223	7.6960	3.838715
22	10.7963	7.6960	3.838996
23	10.7598	7.7000	3.839276
24	10.7688	7.7050	3.839557
25	10.8354	7.7070	3.839838
26			3.838606
27			3.837374
28	10.7803	7.7050	3.836143
29	10.7788	7.7050	3.834912
30	10.7873	7.7050	3.833682
31	10.8180	7.7050	3.832452

INPC Abril 2007

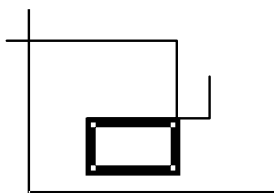
122.171

	C.C.P.	
Dólares	4.26%	Enero
	4.43%	Febrero
	4.42%	Marzo
	4.41%	Abril
UDIS	5.11%	Mayo
	5.10%	Abril
	5.25%	Marzo
	5.24%	Febrero
	5.34%	Enero
Pesos	5.97%	Mayo
	5.84%	Abril
	5.85%	Marzo
	5.82%	Febrero
	5.81%	Enero
	C.P.P	
	4.83%	Mayo
	4.86%	Abril
	4.92%	Marzo
	4.82%	Febrero
	4.83%	Enero

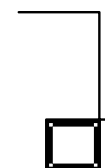
Tasa de Recargos Mayo 2007

Prorroga	0.75%
Mora	1.13%





NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA B-10, EFECTOS DE LA INFLACIÓN



Autores:
C.P.C. Marco Antonio Carrillo Velasco.
C.P.C. Octavio Espinosa Burgara.
C.P.C. Sergio A. Gutiérrez Rodríguez.
C.P.C. Carlos Rivas Ramos.
C.P. Rafael Rojas Tellez.

En la COINPRO se analizaron los cuestionamientos solicitados por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) con relación al proyecto de **la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación (NIF-B-10)**.

Por tal motivo, el CINIF planteo los siguientes cuestionamientos específicos sobre los cuales solicita una respuesta sustentada, para lo cual, incluimos como COINPRO nuestras respuestas, inmediatamente después de las preguntas formuladas:

1. ¿Cuál es el nivel de inflación con el que debe identificarse al entorno no inflacionario en el que no se requiere el reconocimiento de los efectos de la inflación?:

- a) inflación acumulada menor que el 26% por los últimos tres años (8% anual en promedio);*
- b) inflación del periodo actual menor que el 8%, sin considerar efectos acumulados;*
- c) inflación del periodo actual menor que el 5%, sin considerar efectos acumulados;*
- d) otro, favor de especificar.*

Consideramos que un entorno inflacionario se presenta cuando los niveles de inflación son tan altos, que la moneda local se deprecia en su poder adquisitivo a tal grado que, en el presente puede dejar de considerarse como referente para transacciones económicas realizadas en el pasado; además su impacto en los indicadores económicos, tales como tipos de cambio tasas de interés, salarios y precios es inmediato. Se asume que el entorno es inflacionario cuando la inflación anual promedio durante los últimos tres años (el actual y los 2 anteriores) es superior al 20% y que adicionalmente mantiene una tendencia en ese mismo sentido.

Cabe mencionar que la estimación del 20% como nivel de inflación fue considerando los siguientes puntos:

- **La inflación en México ha estado entre el 3% y 4.5% en los últimos años.**
- **La inflación en los países desarrollados (Estados Unidos, Inglaterra, Francia, tienen un inflación promedio del 1% o 2% aproximadamente)**
- **Cuando empieza a ser superior a los parámetros “acumulados” por la inflación antes mencionada del 3% a 4.5%**



Asimismo, los porcentajes pueden ser sujetos a constante controversia, por lo tanto, sugerimos que la CINIF podría solicitar al Banco de México o tener acceso a estudios preparados por algunas empresas o grupos de economistas que sustenten cuando en México se puede considerar una economía inflacionaria.

2. ¿Con cuál de los siguientes mecanismos de desconexión y reconexión de la contabilidad inflacionaria estaría usted de acuerdo?:

Mecanismo 1

Al pasar de un entorno no inflacionario a uno inflacionario, la NIF debe requerir el reconocimiento de la inflación acumulada correspondiente a los periodos por los que no se reexpresó. Este mecanismo tiene sustento en el hecho de que, si no se reconociera la inflación acumulada, la cifra reexpresada de cada partida no monetaria no estaría adecuadamente determinada, pues no incluiría toda la inflación que le ha afectado.

Consideramos que este es el mecanismo adecuado que se debe considerar para que la información financiera se presente en forma homogénea y que los usuarios o preparadores de dicha información reconozcan los efectos de la inflación y que no exista distorsión en empresas de un mismo giro y que exista congruencia para su interpretación.

Mecanismo 2

Al pasar de un entorno no inflacionario a uno inflacionario, la NIF sólo debe requerir el reconocimiento de la inflación del periodo. Esto quiere decir que no se obligaría al reconocimiento de la inflación acumulada correspondiente a los periodos por los que no se reexpresó, ya que dicho efecto fue calificado en su momento como irrelevante.

Mecanismo 3

Este mecanismo propone que independientemente de los niveles de inflación registrados, no debe dejarse de reexpresar. Esto debido a que la desconexión y reconexión podría ser poco práctica para las entidades.

3. ¿Estaría usted de acuerdo en que estando en un entorno no inflacionario en el que no se obliga a reconocer los efectos de la inflación, la NIF B-10 permita a quienes así lo deseen, el reconocimiento de tales efectos en virtud de que, al ser irrelevantes, no afectan la comparabilidad entre las entidades?

No estaríamos de acuerdo porque se podría perder la comparabilidad, los criterios son muy diversos en la toma de decisiones y originaria que en ciertas actividades o giros en empresas similares para unas sea irrelevante y para otras no, lo que podría generar que en un año se reconozca la inflación y en el siguiente no.

En todo caso debería estar condicionado a que si se reconoce la inflación, debe establecerse en los siguientes años y no permitir cambiar de un año a otro y viceversa si no se reconoce por ser irrelevante, de establecerse así, en los siguientes años se debe revisar cuando se tenga que reconocer la inflación de acuerdo con los parámetros establecidos de cuando es una economía inflacionaria.



NIF C-13, PARTES RELACIONADAS
COMPARATIVO DEL DOCUMENTO EN
AUSCULTACIÓN CONTRA EL DEFINITIVO

Autores:

C.P.C. Marco Antonio Carrillo Velasco.

C.P.C. Octavio Espinosa Burgara.

C.P.C. Sergio A. Gutiérrez Rodríguez.

C.P.C. Carlos Rivas Ramos.

C.P. Rafael Rojas Tellez.

En la COINPRO se analizaron las modificaciones realizadas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) con relación al proyecto en auscultación y el boletín definitivo de de **la Norma de Información Financiera C-13, Partes Relacionadas (NIF-C-13) y que se describen a continuación:**

Razones para emitir la NIF C-13

NIF en Auscultación:

La NIF C-13 se emite con la intención de converger con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes. Por lo tanto, adecua y actualiza lo establecido por el anterior Boletín C-13.

NIF Definitiva:

La NIF C-13 se emite con la intención de converger con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes, así como de establecer una definición más amplia de las partes relacionadas; además, se incrementan los requisitos de revelación y se proporcionan guías adicionales para la aplicación de la norma. De esta forma, se considera que la información financiera contiene más elementos que permiten poner de manifiesto la posibilidad de que los estados financieros pudieran estar afectados o afectarse en el futuro por la existencia de partes relacionadas, así como por las operaciones celebradas y los saldos pendientes con éstas. Por lo tanto, adecua y actualiza lo establecido por el anterior Boletín C-13.

Definición de Términos

NIF en Auscultación:

d) familiar cercano – es el cónyuge, pariente consanguíneo o civil en línea recta sin limitación de grado, pariente colateral dentro del cuarto grado y afín dentro del segundo grado, de algún socio o accionista...

NIF Definitiva:

d) familiar cercano – es el cónyuge, la concubina, el concubinario y el pariente consanguíneo o civil hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, de algún socio o accionista...

Definición de Términos

NIF en Auscultación:

Se agrega inciso “h” en NIF Definitiva.

NIF Definitiva:

h) Negocio conjunto – acuerdo contractual por el que dos o más entidades participan en una actividad económica sobre la cual tienen influencia significativa.

Normas de Revelación (inciso a))

NIF en Auscultación:

Para un claro entendimiento del impacto que las operaciones con partes relacionadas originan en la entidad informante, en las notas a los estados financieros debe revelarse, como mínimo, información relevante acerca de:

a) las personas y entidades consideradas como partes relacionadas de la entidad informante, conforme a lo señalado en el párrafo 3 b) de esta NIF.

NIF Definitiva:

Cuando se hayan producido operaciones entre partes relacionadas, la entidad debe revelar, como mínimo, la siguiente información:

a) El nombre de las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones.

Normas de Revelación (inciso c))

NIF en Auscultación:

ix. Otorgamiento de garantías y avales;

x. Liquidación de pasivos en nombre de la entidad informante o por la entidad informante en nombre de otra parte relacionada; y

xi. Pagos y cobros basados en acciones

NIF Definitiva:

ix. Garantías y avales, otorgados y recibidos;

x. Cesión y absorción de deuda;

xi. Liquidación o sustitución de pasivos en nombre de la entidad informante o por la entidad informante en nombre de otra parte relacionada; y

xii. Pagos y cobros basados en acciones

Normas de Revelación (incisos f y g))

NIF en Auscultación:

f) Efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes;

g) Importe de las partidas consideradas irrecuperables o de difícil cobro y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

NIF Definitiva:

f) El efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas;

g) El importe de las partidas consideradas irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.



Normas de Revelación

NIF en Auscultación:

No existe el siguiente párrafo (párrafo 6)

NIF Definitiva:

La información requerida en el párrafo 5 debe revelarse agrupándola de acuerdo con las operaciones realizadas con cada una de las partes relacionadas siguientes:

- a) controladora;
- b) entidades que ejerzan influencia significativa sobre la entidad;
- c) subsidiarias;
- d) asociadas;
- e) afiliadas;
- f) negocios conjuntos, de los cuales forme parte la entidad;
- g) personal gerencial clave o directivos relevantes; y
- h) otras partes relacionadas

Normas de Revelación (párrafos 7, 8 y 9)

NIF en Auscultación:

Las partidas similares a revelar deben agruparse a menos que se considere necesario destacar cierta información para comprender los efectos de las operaciones.

Debe revelarse la naturaleza... (se elimina)

La relación entre las entidades controladora y subsidiaria debe revelarse con independencia de que se hayan producido o no operaciones entre ellas.

NIF Definitiva:

Las partidas similares a revelar deben agruparse a menos que, para comprender los efectos de las operaciones, se considere necesario destacar cierta información.

La relación entre las entidades controladora y subsidiaria debe revelarse con independencia de que se hayan llevado a cabo o no operaciones entre ellas en el periodo. Cuando se presenten estados financieros consolidados, no deben revelarse las operaciones y saldos con partes relacionadas que se eliminan en el proceso de consolidación.

Párrafo 11

NIF en Auscultación:

La entidad informante debe revelar las condiciones de las operaciones celebradas con partes relacionadas y, en su caso, las causas por las que las condiciones de las contraprestaciones no son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad.

NIF Definitiva:

La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.

Las revelaciones requeridas en el párrafo 10 únicamente son aplicables a las entidades económicas públicas, entendiéndose por tales, aquéllas cuyos instrumentos de deuda o de capital están inscritos y son negociados en una Bolsa de Valores, así como aquéllas que estén en proceso de emitir valores de capital o deuda en mercados públicos de valores, a



través de una oferta pública o para obtener una inscripción preventiva en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de cualquier otro organismo regulador de Bolsas de Valores.

Transitorio

NIF en Auscultación:

Al entrar en vigor esta NIF, los estados financieros comparativos de periodos anteriores deben afectarse de manera retrospectiva para revelar en sus notas lo referente a las nuevas disposiciones en cuanto a: a) personas y entidades que participan en un negocio conjunto con la entidad informante y al propio negocio conjunto en el que participan; b) familiares cercanos de las partes relacionadas descritas por la norma; y c) fondos derivados de planes de remuneraciones por obligaciones laborales.

NIF Definitiva:

Al entrar en vigor esta NIF, los estados financieros comparativos de periodos anteriores deben afectarse de manera retrospectiva para revelar en sus notas lo referente a las nuevas disposiciones contenidas en esta NIF.

Apéndices

NIF en Auscultación:

Sólo existía el apéndice A.

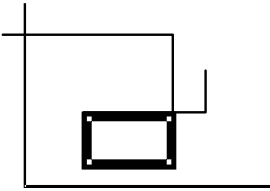
NIF Definitiva:

Agrega dos apéndices más:


Apéndice B – Ejemplos de situaciones que deben considerarse para revelar operaciones entre partes relacionadas

Apéndice C – Bases para conclusiones





PUNTOS FINOS DE LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL



Autor: C.P. José Guadalupe González Murillo.

Un aspecto que continuamente descuidan los trabajadores de nuestro país es la planeación para tener una atractiva pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS) les podría otorgar cuando estén en condiciones de recibirla, bien sea por cesantía en edad avanzada o por vejez.

Al mismo tiempo cada día es más recurrente que las personas de una edad superior a los 45 años no puedan contratarse con un patrón debidamente establecido, o bien, que una persona de esa edad o superior cuando pierden su empleo no vuelve a estar sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social, situación que puede originar la pérdida del derecho a recibir una pensión por parte del IMSS.

En este sentido, es importante mencionar que la Ley del Seguro Social (en adelante LSS), prevé la posibilidad de que aquel trabajador que deje de ser sujeto de afiliación al régimen obligatorio del Seguro Social, pueda seguir cotizando ante dicho Instituto con la finalidad exclusiva de tener el derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada y/o vejez, a través de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (en adelante COVORO).

La COVORO podría definirse como la posibilidad que tiene el derechohabiente del IMSS para continuar siendo sujeto del derecho de recibir una pensión por cesantía en edad avanzada y/o vejez, cuando éste deje de ser sujeto de afiliación al régimen obligatorio del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, a continuación menciono algunos de los principales puntos a considerar en la COVORO:

¿Qué requisitos se deben cumplir para adherirse a la COVORO?

- a) Haber cotizado en el régimen obligatorio del Seguro Social por lo menos 52 semanas dentro de los últimos cinco años, e
- b) Inscribirse con el último salario base de cotización o con uno superior al que tenía en la fecha de su baja.

¿Cuáles son los beneficios de adherirse a la COVORO?

Seguir teniendo el derecho de recibir una pensión por cesantía en edad avanzada y/o vejez, continuando con el adecuado reconocimiento de derechos establecidos en los artículos 150, 151 y 301 de la LSS.

Adicionalmente, cuando se esta registrado en la COVORO, se están sumando más semanas de cotización, mismas que darán al derechohabiente la posibilidad de:

- a) Alcanzar las semanas necesarias para tener derecho a una pensión (500 semanas en el régimen de 1973 ó 1,250 semanas en el régimen de 1997).
- b) En adiciona a lo anterior, se tendrían más semanas cotizadas en el haber del derechohabiente, las cuales tienen un valor significativo al momento de calcular una pensión (en base al régimen de 1973).

¿Al estar inscrito en la COVORO se tiene derecho a los demás servicios del Seguro social (servicios de salud, guarderías, etc.)?

La COVORO no cubre otros servicios de Seguro Social, por lo cual si el derechohabiente pretende recibir los servicios de salud que otorga dicho Instituto, podría adicionalmente adherirse al Seguro de Salud para la Familia en el Régimen Voluntario.

No obstante lo anterior, si se llega a tener el derecho de la pensión por cesantía en edad avanzada y/o vejez y se ejerce el mismo, a partir de ese momento se tendrán los demás beneficios que otorga el IMSS como a cualquier otro derechohabiente pensionado.

¿Cuánto cuesta estar inscrito en la COVORO?

Al estar inscrito en este régimen se deberán cubrir las siguientes ramas del Seguro Social:

- a) Retiro (2%)
- b) Cesantía en edad avanzada y vejez (4.275%)
- c) Invalidez y vida (2.375%)
- d) Prestaciones en especie de la rama de Enfermedad y Maternidad (1.425%)

Los porcentajes mencionados se deberán aplicar al salario base de cotización con el que se hubieran dado de alta ante la COVORO, a manera de ejemplificar el costo, en el siguiente cuadro se muestran algunos casos:

Salario base de cotización	Cuota mensual total a cubrir en el COVORO**
\$50.57 (salario mínimo a cotizar área "A")*	\$ 152.85
\$505.70 (10 salarios mínimos del D.F.*	\$ 1,528.48
\$1,264.24 (tope máximo de cotización)*	\$ 3,720.31

*Considerando el salario mínimo general del Distrito Federal vigente en el ejercicio 2007.

**Considerando un mes natural de 30 días.

¿Es importante el salario base de cotización con el cual se inscribe en la COVORO para efecto de la pensión?

Si el derechohabiente se va pensionar bajo el régimen de 1973 será muy importante el salario base de cotización, toda vez que el salario que se utiliza en la mecánica de determinación de la pensión esta basado en el promedio que se tenga de las últimas 250 semanas de cotización, por lo cual es claro que entre más cuantioso sea dicho salario, mayor será la pensión.



En caso de que el derechohabiente decida pensionarse bajo el régimen de 1997, es decir bajo el esquema que administran las AFORES, será importante sumar cantidades a la cuenta individual, ya que sobre el importe de dicha cuenta, será calculado el importe de la pensión a otorgar.

¿A partir de qué momento se inicia a pagar en la COVORO?

Se tienen dos opciones para el inicio del pago:

- a) A partir de la fecha en el que el IMSS autorice la inscripción, o
- b) A partir de la fecha en que el derechohabiente se hubiera dado de baja con su último patrón. En este caso deberá pagar las cuotas que hubieran correspondido desde esa fecha hasta el día de inscripción en la COVORO.

¿Por qué causas se puede salir de la COVORO?

La terminación de la COVORO termina por las siguientes causas:

- a) Declaración expresa firmada por el asegurado.
- b) Dejar de pagar las cuotas durante dos meses.
- c) Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio del Seguro Social.

Por virtud de lo expresado en el presente artículo, es claro que la COVORO es un beneficio interesante para los derechohabientes que no estando sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social y que pretendan tener derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada y/o vejez, o bien que pretendan invertir algunas cantidades en esta opción con la finalidad de incrementar el monto de la pensión que algún día recibirán.

La información mencionada en el presente artículo tiene su base en las disposiciones vigentes en la fecha de su publicación, específicamente en los artículos, 150, 151, 218 al 221 y 301 de la LSS y los artículos 64 al 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización.

